



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 16,17 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000, LEY 700/96, ARTS. 4,7 Y 12 DEL DEC. N° 14434 DEL 28/08/2001". AÑO: 2001 - N° 1695.--



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos ochenta y dos.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, ~~estando~~ en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 16,17 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000, LEY 700/96, ARTS. 4,7 Y 12 DEL DEC. N° 14434 DEL 28/08/2001"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Lucas Adolfo Sosa Salinas, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Héctor Sosa Gennaro.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **LUCAS ADOLFO SOSA SALINAS**, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado **HECTOR SOSA GENNARO**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16, 17 y 143 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública; Ley N° 700/96 y Arts. 4, 7 y 12 del Decreto N° 14.434 del 28/08/01.-----

Manifiesta el accionante que luego de prestar servicios en las Fuerzas Armadas de la Nación con el rango de Capitán de Navío de Estado Mayor, obtuvo el Retiro del Cuadro Permanente de la FF.AA., conforme lo justifica con el Decreto N° 129 del 20 de Febrero de 1989 del Poder Ejecutivo, que acompaña a su presentación. Sostiene que actualmente ejerce el cargo de Jefe del Departamento de Política y Planificación de la Dirección de la Marina Mercante (M.O.P.C) lo cual acredita con copia autenticada del Decreto N° 9003 del 22 de Marzo de 1991 que acompaña a su presentación. Arguye que las disposiciones legales impugnadas afectan derechos patrimoniales y quebrantando garantías constitucionales establecidas en los Arts. 14, 16, 17, 46, 47, 86, 92, 93, 94, 101, 102, 103, 119, 132 y 137 de la Constitución Nacional.-----

En cuanto a la impugnación de los artículos 16 y 143 de la Ley de la Función Pública, es oportuno señalar que han sido modificados por nuevas normativas vigentes (Ley N° 3989/2010), por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dichas disposiciones resultaría ineficaz y carente de interés práctico.-----

Por su parte el Artículo 17 del citado cuerpo legal dispone: ... "El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento. La responsabilidad civil de los funcionarios, contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente...".-----

Cabe resaltar que el accionante fue nombrado en fecha ~~22~~ de Marzo de 1991, Por lo tanto basado en el Principio de Irretroactividad de la Ley, el acto de nombramiento por el cual ingresó nuevamente a la función pública no puede ser invalidado o nulo. -----

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Con respecto a la impugnación del Decreto 14.434/01 (Artículos 4 inc. b), 7 inc. a) y 12) es necesario destacar que el mismo era reglamentario de la Ley de Presupuesto 1661/2000, y por lo tanto su vigencia estaba supeditada a la respectiva ley de presupuesto, que en nuestro país y por disposición constitucional es anual. En consecuencia, al tiempo de promoción de la acción (13 de Noviembre de 2001) el mismo no se encontraba vigente. Tal situación impide que la Corte se expida respecto a la constitucionalidad o no de dicha norma.-----

El Artículo 1° de la Ley N° 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución, agravia igualmente al accionante, en cuanto establece la prohibición de doble remuneración a los funcionarios públicos. Sostiene que ello afecta a su derecho a la propiedad, porque le obligan a optar por su haber jubilatorio o la remuneración que percibe por la prestación de sus servicios en el cargo que ocupa actualmente. La citada disposición no denota vicios de inconstitucionalidad, porque reglamenta el Art. 105 de la Ley Suprema, y como expresáramos más arriba, la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y hayan accedido nuevamente a la función pública.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 17 de la Ley N° 1626/00 De la Función Pública, en relación con el accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Ordenar el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesto por A.I. N° 2087 del 31 de Diciembre de 2001. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Que, el señor Lucas Adolfo Sosa Salinas, en su carácter de **"jubilado"** de las Fuerzas Armadas de la Nación, viene a plantear Acción de Inconstitucionalidad, contra el Art. 16 Inc. f), 178 y 143 de la Ley N° 1.626/2.000 de la Función Pública, Ley N° 700/96, Arts. 4, 7 y 12 del Decreto N° 14.434/01, a fin de que se declare su inaplicabilidad.-----

Sostiene, el actor que las disposiciones legales impugnadas violan los artículos 46 Primera Parte, 47 Inc. 3), 86, 88, 92, 103 y 109 de la Constitución. Arguye que las citadas normas legales conculcan su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 Inc. 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad. Igualmente aduce, que la jubilación que por ley se le ha acordado entró a formar parte de su patrimonio (Art. 109 C.N.), y por lo mismo es un bien que no puede ser menoscabado como resultaría por la aplicación de los artículos impugnados.-----

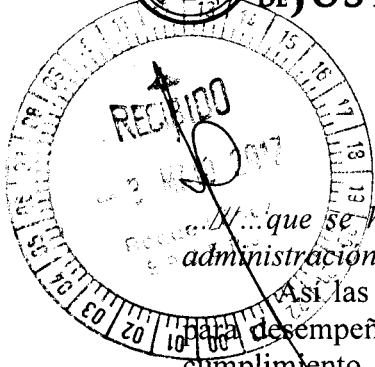
Por otra parte Ley de Organización Administrativa N° 22/1.909 en su Art. 251 dispone: *"Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de la retribución que dejen de percibir"*.-----

En cuanto a la Ley N° 1.626/2.000, también impugnada, en su artículo 16 Inc. f) establece: *"Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:)...f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública"*. Art. 17 de dicha ley dispone: *"...El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado eran anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento, y el Artículo 143 dispone: "Los funcionarios...///..."*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 16,17 Y 143 DE LA LEY N°
1626/2000, LEY 700/96, ARTS. 4,7 Y 12 DEL DEC.
N° 14434 DEL 28/08/2001". AÑO: 2001 – N° 1695.--**



...que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la administración pública...-----

Así las cosas, yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:-----

En relación con las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, el Art. 47 de la Constitución establece: *"El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)...., 2) 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y..."*. Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad.-----

Además, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que las disposiciones contenidas en los Arts. 16 Inc. f) 17 y 143 de la Ley 1626/00 devienen inconstitucionales por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo, ya mencionados. Asimismo, si admitiéramos que la condición de jubilado restaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en la función pública tendríamos que admitir la legalidad de una discriminación, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

Por otro lado, si interpretamos la norma cuestionada desde el punto de vista que la misma se basa en la prohibición legal de la doble remuneración, surge que de esta disposición subyace una prohibición de percibir en forma conjunta el haber jubilatorio y el salario que corresponde al cargo para el cual ha sido contratado. -----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución Nacional prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, en el caso de autos no existe acumulación de cargos en el caso específico del accionante, quien presta servicios como Jefe del Departamento de Política y Planificación de la Dirección General de la

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. FERRERO
Ministra

DR. ANTONIO FERRERES

Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

Marina Mercante y por otro lado percibe una pensión jubilatoria por haber pertenecido a los cuadros las Fuerzas Armadas de la Nación, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

De lo expuesto precedentemente podemos sostener que, los referidos Artículos 16 Inc. f) 17 y 143 son conculcatorio del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional.-----

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: "No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...". Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad", obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.-----

El Artículo 1° de la Ley N° 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución, agravia igualmente al accionante, en cuanto establece la prohibición de la doble remuneración a los funcionarios públicos. Sostiene que ello afecta su derecho a la propiedad, porque le obliga a optar por su haber jubilatorio o la remuneración que percibe por la prestación de sus servicios en el cargo que ocupa actualmente. La citada disposición no denota vicios de inconstitucionalidad, porque reglamenta el Art. 105 de la Ley Suprema, y como expresáramos más arriba, la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y hayan accedido nuevamente a la función pública. En consecuencia, tal normativa no le afecta al accionante.-----

En relación al Decreto N° 14.434/01 Artículos 4 Inc. c) 7 Inc. a) y 12 vigente al tiempo en que promovió la acción según constancia de autos en el cargo puesto al pie del escrito de demanda en fecha 13 de noviembre de 2001 (Fs.24 Vto, de autos). Las normas impugnadas en dicho decreto resultan inconstitucionales por que lesionan el derecho al trabajo y el derecho a la propiedad del jubilado, que siendo aún idóneo para trabajar, le obligan a optar por su haber jubilatorio o la remuneración que percibe como funcionario público, cuando que por imperio del Art. 92 de Constitución Nacional el trabajador tiene derecho a una retribución por su trabajo, y aquel entro a formar parte de su patrimonio.---

En estas condiciones, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, declarando la inaplicabilidad de los Arts. 16 Inc. f), 17 y 143 de la Ley N° 1626/2000, así como los Arts. 4 Inc. b) y 7mo Inc. a) del Decreto N° 14.434/01 en relación al accionante de conformidad al Art. 555 del C.P.C. y desestimar en cuanto a la impugnación de la Ley 700/96. *Es mi voto.*-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me adhiero al voto emitido por mi colega la Dra. Bareiro de Mónica, no obstante, considero que en la presente procede el levantamiento de la medida de suspensión de efectos otorgada por esta Corte a través del A.I. N° 2087 del 31 de diciembre de 2001. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. BAREIRO DE MONICA
Ministra


DR. ANTONIO FRETES
Mag. 10

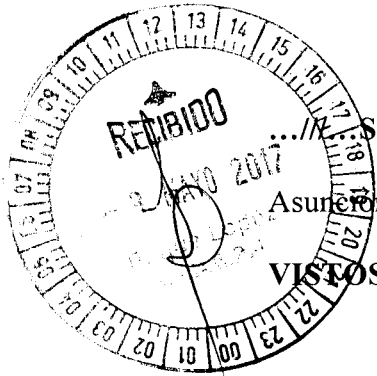
...///...


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 16,17 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000, LEY 700/96, ARTS. 4,7 Y 12 DEL DEC. N° 14434 DEL 28/08/2001". AÑO: 2001 - N° 1695.--**



SENTENCIA NUMERO: 382

Asunción, 2 de mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", modificados por el Art. 1 de la Ley N° 3989/10, y del Art. 17 de la Ley N° 1626/00, así como los Arts. 4 inc. b) y 7° inc. a) del Decreto N° 14.434/01, con relación al accionante.-----

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 2087 de fecha 31 de diciembre de 2001.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Cladys E. Bareiro de Múgica
CLADYS E. BAREIRO DE MÚGICA
Ministra

Dr. Antonio Pili
Dr. ANTONIO PILI
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

